

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOLÁS VALDÉS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS LIBRES DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE ENERO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para su admisibilidad, se ha remitido a este despacho la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **Luis Alberto Pérez** en representación de la sociedad **ASOCIACIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS LIBRES DE PANAMA** y en contra de la resolución S/N de 5 de enero de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por **CARMEN CEDEÑO DE CARRIZO** y **GLADYS CEDEÑO DE PÉREZ** contra la resolución de 13 de mayo de 1993, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

Al revisar el texto del libelo contentivo de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se puede apreciar que la misma reúne las exigencias propias de toda demanda y de las específicas sobre este tipo de acciones; sin embargo, salta a la vista que esta demanda que promueve el control de la constitucionalidad, se endilga contra una decisión adoptada por el Tribunal Superior en ejercicio de la tutela constitucional para amparar las garantías que nuestra Carta Fundamental le confiere a los ciudadanos en general, al tenor del artículo 50 de dicho instrumento jurídico.

Las instituciones de garantía que aparecen debidamente desarrolladas en el Libro IV del Código Judicial le confieren a los Juzgados de Circuito, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, competencia para conocer de toda demanda de amparo de garantías constitucionales de que trata el artículo 50 de la Constitución Política. Esto significa que los tribunales mencionados al momento de conocer de una acción de amparo de garantías constitucionales, quedan investidos por ministerio de la ley, de la calidad de tribunales constitucionales para conocer dichas acciones. Contra las decisiones que se emiten en estos casos caben los medios de impugnación que prevé el Capítulo IV del Título III del Libro IV de la exhorta antes mencionada.

La Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que no caben acciones de inconstitucionalidad, de consulta ni de advertencia contra las decisiones o los procesos en donde se ventilan algunas de las acciones en las que se promueve el control de la constitucionalidad, en virtud de que los fundamentos de derecho que permiten al tribunal examinar el asunto que se lleva a su conocimiento son, precisamente disposiciones de jerarquía constitucional. Recuérdese que en la acción de amparo de garantías constitucionales es indispensable mencionar, al tenor del artículo 2610, ordinal 4° "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido".

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ contra la resolución de 5 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF W., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF W., actuando en su propio nombre, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 104 del Código de Trabajo de la República de Panamá, por considerar que el mismo viola principios consagrados en artículos de nuestra Carta Política, y otra norma de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De la referida demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien devolvió el expediente con Vista que corre de fojas 8 y 14.

Y por devuelto así el negocio, se fijó luego en lista a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer dicho término.

De esa manera el caso de la norma laboral demandada de inconstitucional se encuentran en estado de resolver y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se pasan a exponer:

ACTO IMPUGNADO

El acto que el demandante impugna de inconstitucional, como se tiene antedicho, lo constituye lo expresado por el artículo 104 del Código de Trabajo panameño, que dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 104. Está prohibido el trabajo de la mujer en:

1. Los subterráneos, minas, subsuelo, canteras y actividades manuales de construcción civil; y
2. Las actividades peligrosas o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante expresa que la norma laboral, antes transcrita es "**abiertamente discriminatoria**" ya que atenta contra la libertad de profesión, reconociendo a la vez su finalidad de proteger a la mujer de trabajos, determinados previamente, como insalubres o peligrosos.

Se arguye además, que en este mundo moderno la mujer desempeña profesiones y trabajos de inminente peligro (policía o soldado), cuyo derecho a ejercerlas no se les ha restringido, por lo que debe ser la mujer quien decida si acepta o no algún tipo de trabajo.

En consecuencia a juicio de la impugnante el artículo 104 del Código de Trabajo **"viola los principios constitucionales de la no discriminación, de la igualdad ante la ley y el de libertad de profesión"**, puesto que prohíbe a la mujer realizar los trabajos y actividades a que alude.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante de acuerdo con la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de las violaciones como viene expuesto en la demanda en examen, acusa a la disposición, previamente transcrita, de infringir los preceptos de la Carta Política siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."
(Las negritas son del demandante)

Se arguye la infracción, en forma directa, de la disposición constitucional antes transcrita, por el artículo 104 del Código de Trabajo, debido a que éste "establece una discriminación por razón de sexo en perjuicio de la mujer, al excluirla del derecho a ejercer las profesiones u oficios que contempla la disposición impugnada;"

La siguiente norma fundamental, considerada violada, es el artículo 20 de la Constitución, el cual consagra el principio de igualdad ante la ley y que a la letra dice:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinada actividad a los extranjeros en general. Podrá, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales". (Las negritas son del demandante)

Se indica, que el artículo 104 del Código de Trabajo viola directamente el artículo 20 de la Constitución, contentivo del principio de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, debido a que la norma legal al prohibir el trabajo de la mujer en las actividades que describe, **"está estableciendo excepciones o privilegios que excluyen a las mujeres del derecho que se concede a los hombres (varones) en iguales circunstancias"**.

Se atribuye también, a la disposición impugnada, la infracción del artículo 40 de la Constitución, que preceptúa la libertad de profesión, en los siguientes términos:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesionales (sic.) liberales y de los oficios y las artes." (Negritas y el subrayado son del demandante)

La censura considera violada esta norma, por razón de que la misma no contiene ninguna prohibición o restricción, a la mujer, para el libre ejercicio de una profesión u oficio debido a su sexo, por lo que encuentra infundada la discriminación contenida en la norma laboral, "ya que si lo que se pretende es la protección de la mujer, existen otros mecanismos o medidas de seguridad que pueden incorporarse a esas actividades cuando sean ejecutadas por mujeres".

Igualmente, se imputa la violación de normas de derecho internacional como lo es el artículo 7 contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada el 10 de diciembre de 1948), que textualmente establece:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación." (Las negritas son del demandante)

Se viola el principio universal previamente consignado, debido a que el artículo 104 del Código de Trabajo impide a la mujer laborar en actividades por él determinadas, "lo cual constituye una discriminación expresamente prohibida", por razón de su sexo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, por su parte, en su Vista de traslado sostiene lo siguiente:

"...

IV. OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA

El artículo 104 del Código de Trabajo, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, es una disposición normativa de carácter protecciónista de la mujer, que le impide realizar labores que atenten contra su integridad o condición física.

Ello no obstante, es notorio que el ordinal primero y parte del ordinal segundo del artículo 104 colisiona los artículos 19 y 20; más no así el artículo 40 de la Carta Magna.

El artículo 104 demandado establece un prohibición por razón de sexo, en detrimento de la mujer. Dicho precepto normativo discrimina a la mujer y desconoce el mandato constitucional del artículo 19, y por ende coloca a la mujer en condición de desigualdad en comparación con el hombre.

La redacción del artículo 104 del Código de Trabajo; más que discriminatoria, en el fondo, el legislador pretendía una protección razonable al conocido 'sexo débil', en virtud de su desventaja física en comparación con el hombre, para realizar trabajos en determinadas áreas. El sentido y alcance de la norma acusada, es la de proteger a la mujer del ejercicio de actividades que pudieran afectar su salud, pero dicha protección resulta excesiva, al punto de lesionar la integridad de la Ley Suprema del Estado.

La lamentable redacción del ordinal primero y parte del ordinal segundo de dicho artículo, prohíbe el trabajo de la mujer; prohibición que implica un significado de desconocimiento de las garantías constitucionales del artículo 19, de la no discriminación por razón del sexo y asimismo resulta afectado, el artículo 20 que consagra el principio de igualdad jurídica.

La prohibición del artículo 104, resulta arbitraria y contraria a los derechos de la mujer. El derecho a trabajar en un lugar peligroso o que requiera determinadas condiciones físicas, debe ser una decisión potestativa de la mujer. La norma acusada restringe el ejercicio de los derechos constitucionales porque ubica a la mujer en una posición totalmente desventajosa, lo cual conlleva necesariamente, la colisión de las garantías constitucionales mencionadas.

En efecto, el acceso a la educación y la demanda en los mercados de trabajo de profesionales especializados, permite cada vez más, la incursión de la mujer en áreas que tradicionalmente estaban reservada exclusivamente para los hombres.

A guisa de ejemplo, existen hoy día arquitectas e ingenieras civiles, agrónomas, ambientales, de minas, las que en virtud de la prohibición del artículo en estudio, están impedidas para realizar sus labores, fuera de una oficina, debido a que están limitadas por la prohibición de efectuar el trabajo en subterráneos, minas subsuelos, canteras y en actividades manuales de la construcción civil.

Con respecto al ordinal segundo del artículo 104 del Código de Trabajo, que se refiere a la prohibición del trabajo de la mujer en actividades peligrosas o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, es violatorio de la Constitución Nacional, parcialmente en lo que se refiere a actividades peligrosas, más no así, las actividades insalubres toda vez que la propia Constitución en su artículo 66, segundo párrafo, parte final, prohíbe 'el trabajo de las mujeres en ocupaciones insalubres', lo cual excluye la posibilidad de violación por tratarse de un mandato de rango constitucional.

Por otro lado, la garantía constitucional de la libertad de profesión u oficio, consagrada en el artículo 40, no resulta vulnerada, por el precepto normativo que se impugna, ya que este en forma alguna prohíbe el escogimiento de profesión y oficio alguno, por lo que debe ser descartada su violación.

En tal virtud, solicitamos se declare la inconstitucionalidad del ordinal primero y el ordinal segundo donde dice 'las actividades peligrosas', del artículo 104 del Código de Trabajo, por vulnerar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional." (Fs. 11 a 14)

CRITERIO DE LA CORTE

De las consideraciones y argumentaciones que anteceden se colige que, en síntesis, el demandante y el Procurador General de la Nación coinciden en señalar que la disposición impugnada, artículo 104 del Código de Trabajo, viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pero difieren sus criterios en cuanto a los artículos 40 de la Constitución y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos alegados también como infringidos en la demanda de inconstitucionalidad en estudio.

Además, el Jefe del Ministerio Público no comparte totalmente la pretensión del accionante, pues estima que no debe declararse la inconstitucionalidad de todo el artículo 104 del citado Código, ya que el ordinal segundo del mismo infringe sólo de manera parcial la Carta Política, al aludir a actividades peligrosas, "más no así, las actividades insalubres toda vez que, es la propia Constitución en su artículo 66, segundo párrafo, parte final, prohíbe '**el trabajo de las mujeres en ocupaciones insalubres**'".

Como se tiene visto, luego del análisis de los planteamientos anteriores, la Corte considera que:

La prohibición de la discriminación y de los privilegios que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, y el principio de la igualdad ante la ley que consagra el artículo 20 ibidem, están íntimamente vinculados, pues establecen la obligatoriedad, tanto a nivel de disposiciones legales como de autoridades públicas, de otorgar un trato igualitario para todas las personas.

De allí que la ley no puede regular de manera diversa situaciones o condiciones semejantes o iguales, inherentes a las personas, por razón de su raza, nacimiento, sexo, clase social, religión, ideas políticas etc., salvo que dicha normativa esté justificada o que las diferenciaciones que pudiere establecer estén de alguna forma consentidas por otras normas de la Constitución.

Se considera que de las normas fundamentales, antes aludidas, se desprende un principio constitucional de "prohibición de discriminación en el empleo".

"La jurisprudencia de la Corte no ha sido sistemática. Se advierte, sin embargo, que ha aplicado el principio de la no discriminación cuando la norma sin razón objetiva alguna, y respondiendo a criterios subjetivos, ha establecido desigualdades en el tratamiento a las personas. Como hemos expresado, el trato igual no sólo es aplicable a salarios, sino también a condiciones de trabajo. Para hacer verdaderamente efectivo este principio se requiere, no obstante, que la Ley establezca mecanismos o remedios que impidan, o prevengan, o corrijan las medidas de carácter discriminatorio. "(FÁBREGA P., Jorge, "El Trabajo en la Constitución", publicado en ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL PANAMEÑO, p.526)

Si bien en este caso, la desigualdad que plantea la norma legal impugnada en el tratamiento de personas, evidencia una discriminación por razón de sexo, no se puede dejar de atender la justificación o razón de ser de tal regulación, que sin lugar a dudas es la protección a la mujer.

Sin embargo, dicha protección, que vulnera el principio fundamental de la igualdad, conculta a su vez el derecho personalísimo o la libertad de la mujer de elegir el trabajo u ocupación que tenga a bien.

El rol de la mujer en la actualidad dista mucho del que ejercía en el pasado, ya que realiza múltiples actividades consideradas tradicionalmente propias del sexo masculino. Esto se constata a nivel de profesionales, así como de obreras. De hecho, no se restringe el acceso de las mujeres a realizar determinados estudios o trabajos que implican ciertos riesgos (ingeniería, milicia, tecnología médica etc.)

No puede obviarse lo dispuesto por el artículo 66 de nuestra Carta Política en cuanto a la prohibición a las mujeres y a los menores de trabajar en ocupaciones insalubres, sin aludir a trabajos peligrosos.

Al respecto, el artículo 288 del Código de Trabajo distingue los trabajos insalubres de los peligrosos de la siguiente manera:

"Artículo 288. Se consideran trabajos insalubres los que se realicen en instalaciones o industrias que por su naturaleza puedan crear condiciones capaces de provocar o de dañar la salud de los trabajadores debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son trabajos peligrosos los que se realicen en las instalaciones o industrias que dañan o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, ya sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, desprendidos o desechos, ya sea éstos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de substancias tóxicas, corrosivas, inflamables, radiactivas o explosivas, en cualquier forma que éste se haga."

Lo anterior impide la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 104 del Código de Trabajo, en la parte que se refiere a la prohibición del trabajo de la mujer en las actividades determinadas como "insalubres".

Al examinar la infracción atribuida al artículo 40 de texto fundamental, la Corte considera que, en efecto, la disposición legal impugnada viola parte de la misma, pues conculta el derecho que la mujer, al igual que el hombre, tiene de elegir libremente la profesión u oficio que tenga a bien.

Esta garantía de la libertad de profesión u oficio, es establecida por la citada norma constitucional en forma general, es decir, sin establecer limitaciones o parámetros en cuanto al sexo de la persona. Igualmente, no discrimina respecto a la posibilidad de establecer algún tipo de reglamentación legal a esta libertad de elección, en los aspectos que allí menciona (idoneidad, moralidad, previsión, etc.) Por lo que el artículo 104 del Código de Trabajo, al reglamentar cierto tipo de actividades, sólo en relación a la mujer, infringe el aludido artículo 40.

Para concluir, sólo resta expresar que, no obstante lo que se deja expuesto, el Pleno de la Corte comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que parte de la norma impugnada viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pero además considera que se viola el artículo 40 de dicha Carta y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Artículo 104 del Código de Trabajo en cuanto a todo su ordinal primero; y en cuanto al segundo sólo donde dice "Las actividades peligrosas".

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DIDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PATRICIO JANSON Y EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ RAÚL MULINO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL SEÑOR MANUEL JOSÉ BERROCAL, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido, por insistencia, escrito de corrección de la Acusación Particular formulada por PATRICIO JANSON en contra del señor JOSÉ RAÚL MULINO, Ministro de Relaciones Exteriores y el señor MANUEL JOSÉ BERROCAL, Ministro de Hacienda y Tesoro.

Observa el PLENO que el poder conferido al Licenciado LUIS VILLAMONTE acompañado con el memorial, no fue presentado personalmente por el poderdante, tal como lo establece la ley, por lo cual se da por no presentado.

Por otra parte, vale la pena aclarar que esta alta Corporación de Justicia, mediante resolución de fecha treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), NO ADMITIÓ la Acusación Particular promovida por PATRICIO JANSON, mediante apoderado judicial, contra los señores JOSÉ RAÚL MULINO y MANUEL JOSÉ BERROCAL, Ministro de Relaciones Exteriores y Hacienda y Tesoro, respectivamente. Esta resolución fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada. Así las cosas, no es posible a estas alturas entrar a considerar una nueva acusación particular en carácter de corrección de la anterior.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la supuesta corrección de la acusación particular promovida por PATRICIO JANSON, en contra de los señores JOSÉ RAÚL MULINO, Ministro de Relaciones Exteriores y MANUEL JOSÉ BERROCAL, Ministro de Hacienda y Tesoro mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada